

**EL IMPEDIMENTO AJENO A LA VOLUNTAD
COMO CAUSAL LIBERATORIA
EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980
(LEY 22.765)***

**ATILIO ANIBAL ALTERINI
ROBERTO M. LÓPEZ CABANA**

1. EL DERECHO COMÚN

Como regla general, quien no es autor en términos jurídicos¹ no es responsable. Pero la exclusión de la responsabilidad también puede derivar de que, aun habiendo autoría en ese sentido, no exista el factor de atribución suficiente².

La autoría queda descartada:

a) Cuando promedia un hecho "externo, positivo, concreto y determinado"³, calificable como caso fortuito o fuerza mayor (art. 514, Cód. Civil) por reunir los requisitos de ser imprevisible, inevitable, ajeno al deudor, actual, sobreveniente, y constituir impedimento absoluto para el cumplimiento⁴.

* Sobre la base de la ponencia presentada por los autores a las V Jornadas Rioplatenses de Derecho (San Isidro, 15 al 17 de junio de 1989).

¹ Sobre ello, ver Alterini, Atilio A., *Responsabilidad civil*, 3ª ed., Bs. As., 1987, n° 204, p. 158.

² Puede ser subjetivo, a título de culpa o de dolo, u objetivo: ver Alterini, Atilio A. - Amea, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., *Curso de obligaciones*, 4ª ed., Bs. As., 1989, t. I, n° 424 y ss., p. 207 y siguientes.

³ Busso, Eduardo B., *Código Civil anotado*, Bs. As., 1958, t. III, comentarios a los arts. 513 y 514, n° 4, p. 300.

⁴ Conf. Liambias, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones* Bs. As., 1973, t. I, n° 89 y ss., p. 234 y ss.; Busso, ob. cit., t. III, comentarios a los arts. 513 y 514, n° 35 y ss., p. 308 y ss.; Cazaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, 2ª ed., La Plata, 1979, t. I, p.

En algunas circunstancias, sin embargo, sólo son útilmente invocables ciertos hechos puntuales descriptivos legalmente⁵, con lo cual el caso fortuito genérico resulta irrelevante⁶. En otras, la responsabilidad existe a pesar del caso fortuito⁷.

b) Asimismo, en ciertos casos, no hay responsabilidad cuando incide una causa ajena que desplaza o desvía el curso de los sucesos⁸. Pero no toda causa ajena tiene esa virtualidad: así, por ejemplo, conforme al art. 1113 del Cód. Civil, el dueño o guardián de la cosa se libera cuando el daño deriva de culpa de la víctima, de lo cual se sigue que el mero hecho de ésta, aunque constituye una causa ajena, carece de trascendencia liberatoria⁹.

506 y ss.; Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª ed., Bs. As., 1963, n° 712 y ss., p. 264 y ss.; Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Obligaciones, 3ª ed., Bs. As., 1971, t. I, n° 166 y ss., p. 113 y ss.; Compagnucci de Caso, Rubén H., Responsabilidad civil y relación de causalidad, en "Seguros y responsabilidad civil", vol. 5, Bs. As., 1984, p. 38 y siguientes.

⁵ Tal sucede en materia de infortunios laborales, en la que debe mediar fuerza mayor "extraña al trabajo" (arts. 4º y 1º in fine, ley 9688), y de accidentes nucleares, en la cual se exige que haya "conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección" (art. IV, párr. 3º, Convención de Viena de 1963, ley 17.048).

⁶ Liambías, ob. cit., Bs. As., 1980, t. IV-B, n° 2941, p. 257, recuerda que el citado art. IV, párr. 3º, de la Convención de Viena de 1963 (Gey 17.048), mantiene la responsabilidad "aunque se trate de una catástrofe natural de carácter excepcional" (inc. b), y agrega que "con relación a los terceros damnificados ha sido puesta a cargo del explotador la asunción de la fuerza mayor, con la sola excepción de los supuestos especificados antes: conflicto armado, hostilidades, guerra civil e insurrección".

⁷ Mazeaud, Henri y Léon - Tunc, André, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Bs. As., 1961, t. I, vol. I, n° 103-8, p. 137.

⁸ Ver Goldenberg, Isidoro H., La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Bs. As., 1984, p. 184 y ss.; Compagnucci de Caso, ob. cit., p. 35 y ss.; Brebbia, Roberto H., La relación de causalidad en derecho civil, Rosario, 1973, p. 43; Pizarro, Ramón D., Causalidad aduersada y factores extraños, en Trigo Represas, Félix A. - Stiglitz, Rubén S. (dirs.) "Derecho de daños. Homenaje al profesor doctor Jorge Moxnet Iturraspe", Bs. As., 1989, p. 255, especialmente p. 293 y ss.; Alterini, Responsabilidad civil, n° 173, p. 146.

⁹ Por lo cual la víctima ha de ser "un sujeto imputable, esto es, capaz de discernimiento": Orgaz, Alfredo, La culpa, Bs. As.-Córdoba, 1970, n° 87, p. 328. Pero, agrega (p. 227), ello "no significa necesariamente que el demandado tenga que responder en todo supuesto, pues si el hecho del imputable fue imprevisible e inevitable se trataría de un caso fortuito, también excluyente de responsabilidad". En Francia, recientemente, a partir

A su vez la conducta diligente (falta de culpa) también excluye la responsabilidad en los casos en que la culpa constituye el factor de atribución exigido (art. 511, Cód. Civil).

En la doctrina actual hay consenso acerca de que, en las denominadas obligaciones de medios, la falta de culpa obsta a la responsabilidad¹⁸.

Pero es problemático el caso de las obligaciones designadas como de resultado:

a) En el punto de vista tradicional, se considera que, como la culpa es el sustento de la responsabilidad contractual, el deudor se libera demostrando su conducta diligente (falta de culpa)¹⁹. A menos, claro está, que se trate de las obligaciones de resultado ordinarias²⁰ o de régimen normal²¹, que imponen la demostración del caso fortuito; o de las del tipo agravado²², absoluto²³ o de régimen severo²⁴, en las cuales esa demostración es insuficiente para la liberación de responsabilidad²⁵.

Este orden de ideas mantiene el protagonismo de la culpa como factor de atribución común de responsabilidad

del caso "Desmares" (Cass. Civil 2ª, 21/182, D. 1982-449), la jurisprudencia llegó a exigir que incluso la culpa de la víctima revistiera los caracteres del caso fortuito, criterio que fue abandonado no bien entró en vigor la ley de accidentes de la circulación n° 85-677 del 5/7/85 (Cass. Civil 3ª, 6/487, D. 1987-IR-113).

¹⁸ Sin perjuicio de matices acerca de la carga de la prueba: ver Alterini, Atilio A. - López Cabana, Roberto M., *Carga de la prueba en las obligaciones de medios*, LL, 1989-B-942.

¹⁹ Se trata de las obligaciones de resultado atenuadas (Viney, Geneviève, *La responsabilité: Conditions*, Paris, 1982, n° 534, p. 636) o oligerosas (Marty, Gabriel - Raynaud, Pierre, *Droit civil. Les obligations*, Paris, 1989, t. 1, n° 535, nota 3, p. 660).

²⁰ Starck, Boris - Roland, Henri - Boyer, Laurent, *Droit civil. Les obligations*, Paris, 1986, t. 2, n° 1395, p. 487.

²¹ Larroumet, Christian, *Droit civil. Les obligations*, 1ª parte, Paris, 1985, n° 610, p. 556.

²² Viney, ob. cit., loc. cit.

²³ Starck - Roland - Boyer, ob. cit., n° 1394, p. 487.

²⁴ Larroumet, ob. cit., n° 614, p. 565.

²⁵ Para el desarrollo de estas cuestiones, ver Alterini, Atilio A., *Carga y posesión de la prueba del factor de atribución en la responsabilidad contractual*, LL, 1988-B-647, y *El caso fortuito como causal de liberación del deudor contractual*, en "Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", n° 1, 1989 (epi). Para el juego de las presunciones de causalidad y de culpabilidad, ver Alterini, Atilio A. - López Cabana, Roberto M., *Presunciones*.

contractual, y descarta que, en las obligaciones de resultado, sea de principio la necesidad de acreditar el caso fortuito para liberarse de tal responsabilidad. "Si razonamos de otro modo —se ha dicho¹⁸—, ¿para qué nos esforzamos en señalar las características de la culpa? Bastaría suprimir este concepto de las legislaciones y limitarlas al caso fortuito o fuerza mayor¹⁹."

b) Últimamente esta concepción generalizada ha sido puesta en tela de juicio. Se sostiene que cuando la ley da relevancia a la prueba de falta de culpa²⁰ se refiere a la demostración de la falta de responsabilidad²¹, a lo cual se agrega —coherentemente— que en las obligaciones de resultado concebidas conforme a esta óptica la responsabilidad es objetiva²². Se enfatiza también que "en nuestro derecho positivo privado el 'caso fortuito' no es una noción equivalente a la de 'falta de culpa'²³."

Desde el punto de vista práctico, la exigencia de caso fortuito para liberar al deudor hace irrelevante la prueba de haber obrado con la conducta diligente, y pone a su cargo la causa desconocida²⁴, con lo cual compromete su responsabilidad en términos especialmente severos.

¹⁸ Osterling Parodi, Felipe, *Inejecución de obligaciones. El caso fortuito o fuerza mayor y la ausencia de culpa*, en "Estudios jurídicos en honor de los profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias Schreiber Penet", Lima, 1983, n° 10, p. 251.

¹⁹ Reglas generales contenidas en los arts. 580, 587, 611, 614 y 688 del Cód. Civil.

²⁰ Bueres, Alberto J., *Responsabilidad contractual objetiva*, JA, 1989-II (ej. del 5/4/89), ap. IV, 5-b: "1° Congreso Internacional de Derecho de Daños" (en Homenaje al profesor doctor Jorge Mossot Iturraspe), Bs. As., 1989, Rec. 3, Desp. A. Com. 2.

²¹ Larroumet, ob. cit., n° 637, p. 553; Starck - Roland - Boyer, ob. cit., t. 2, n° 1400, p. 489. Entre nosotros, Bueres, Alberto J., *El acto ilícito*, Bs. As., 1986, p. 53 y ss., obra antecedente del mismo autor citado en nota 74, y citas de Luis O. Andorno, Matilde M. Zavala de González y Ramón D. Pizarro en nota 78; Vázquez Ferreyra, Roberto A., *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, Rosario, 1988, p. 120; "1° Congreso", cit., Rec. 1, Desp. A, Tema 2. La trascendencia de esa opinión resulta asimismo de que se predica que, en principio, las obligaciones serían de resultado y no de medios ("1° Congreso", cit., Rec. 2, Desp. A, Com. 2).

²² "1° Congreso", cit., Rec. 7, Desp. B, Com. 2, formulada por unanimidad.

²³ Marty - Raynaud, ob. cit., n° 559, p. 702; Carbonnier, Jean, *Droit ci-*

2. LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980

Esta Convención sobre compraventa internacional de mercaderías, aprobada por ley 22.765, y actualmente en vigor²⁶, concierne en uno de sus aspectos a cierta obligación típicamente enrolada como de resultado: la de entregar la cosa, a cargo del vendedor²⁷.

Su análisis es de especial interés, porque en materia de exoneración del deudor introduce en el sistema argentino un concepto "más amplio" que el del derecho común, en términos que "no son compatibles o modifican los principios de la contratación interna del Código Civil y el Código Comercial argentinos"²⁸. Porque, en tanto la noción estricta de caso fortuito impone responsabilidad a quien no ha hecho todo lo necesario, hasta la frontera de lo imposible²⁹, conforme al art. 79 de la Convención el deudor "no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabría razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias".

²⁶ *Les obligations*, Paris, 1988, n° 74, p. 306; Starck - Roland - Beyer, *ob. cit.*, n° 1403, p. 489.

²⁷ Marzorati, Osvaldo J., *Compraventa internacional de mercaderías*, Bs. As., 1988.

²⁸ Weil, Alex - Terre, François, *Droit civil. Les obligations*, 4° ed., Paris, 1966, n° 369, p. 404; Mazeaud - Tunc, *ob. cit.*, t. I, vol. 1, n° 103-7, p. 138-137; Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, 1970, vol. I, n° 522, p. 442; Hernández Gil, Antonio, *Derecho de obligaciones*, Madrid, 1983, n° 36, p. 126; Gamarra, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, Montevideo, 1988, t. XX, p. 79.

²⁹ Marzorati, *ob. cit.*, p. 29 y 21, respectivamente. Conf. Garro, Alejandro M., *La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías: su incorporación al régimen jurídico argentino* (Quinto parte), LL, 1985-D-468, ap. II *in fine*.

³⁰ Que coincide con los límites de lo posible, ver Radouant, J., *Du cas fortuit et de la force majeure*, Paris, 1920, p. 194 y 242. Ese límite de un deber de obrar extremo estaría en los confines de "la impetuosidad de un río que sale de su lecho", de los "terremotos o temblores de la tierra", de "las tempestades", del "incendio", de "la guerra", del "hecho del soberano o fuerza de príncipe", según se ejemplifica en la nota al art. 514 del Cód. Civil.

El texto transcrito se adecua a los criterios contemporáneos del derecho comparado.

Por lo pronto, involucra, antes que la noción de caso fortuito, la de *causa extraña* al deudor, vale decir, la que obsta al cumplimiento a pesar de su conducta diligente, con lo cual sigue a la mayoría de las legislaciones, en especial las más modernas²⁸.

Por otra parte, en el derecho norteamericano rige el axioma *contract liability is strict liability*, en virtud del cual el deudor responde "aun sin falta"²⁹. Pero, no obstante, le es otorgada la posibilidad de desligarse si la prestación resulta impracticable sin su culpa por un hecho cuya inexistencia fue asumida como básica para contratar, de acuerdo con lo establecido por el § 261 del *Restatement of Contracts 2nd.*, y por el § 2615 del *Uniform Commercial Code*. A su vez, el concepto de impracticabilidad es entendido como mayor extensión que el de imposibilidad, pues abarca hipótesis en las cuales, no obstante los esfuerzos razonables que le son exigibles (§ 205, *Restatement*), el deudor no ha podido superar dificultades extremas y no razonables, o el cumplimiento le habría ocasionado gastos, daños o pérdidas desproporcionados³⁰.

Estas ideas tampoco son extrañas al derecho continental. En Alemania, son empleadas las nociones de no exigibilidad económica, de "evidente similitud con la resolución por alteración de las circunstancias (desaparición de la base del negocio, cláusula *rebus sic stantibus*"³¹ —la cual nutre también el art. 1198, parte 2ª, Cód. Civil—) y de dificultad extraordinaria³².

Las novedades que presenta el art. 79 de la Convención, que no pueden ser pasadas por alto cuando se pretende comprender el sistema vigente en la Argentina, son sustancialmente éstas:

- a) Adopta el concepto de impedimento ajeno a la vo-

²⁸ Ver enunciado y texto de Códigos, y opiniones doctrinarias actuales, en Alterini, *El caso fortuito*, texto y notas 7 y 84.

²⁹ *Restatement of Contracts 2nd.*, St. Paul, Minn., 1961, p. 309.

³⁰ *Ibid.*, p. 316.

³¹ Hedemann, J. W., *Derecho de obligaciones*, trad. J. Santos Briz, Madrid, 1956, p. 169.

³² Enneccerus, Ludwig - Lehmann, Henrich, *Derecho de obligaciones*, trad. B. Pérez González - J. Alguer, Barcelona, 1954, vol. I, n° 46.2, p. 241.

luntad, lo cual vincula necesariamente la cuestión con la diligencia exigible, en los términos del art. 512 del Cód. Civil.

De esa manera también alivia la exigencia de acreditar la inevitabilidad, que constituye la clave de la teoría del caso fortuito³². Además, según se ha visto, el concepto de impedimento ajeno tiene coincidencia con el más moderno de causa ajena; y, contrariamente al caso fortuito³³, la extrañidad no resulta referida a la persona y a la actividad negocial del deudor³⁴.

b) Para concretar el ámbito en el cual se impone responsabilidad al deudor, hay otras claves con relación al impedimento: su imprevisibilidad, su inevitabilidad y su insuperabilidad.

Pero, con relación a la imprevisibilidad, la rigidez propia del caso fortuito³⁵ tampoco tiene vigencia en este ámbito. En él se trata de lo que "cabría razonablemente esperar" del deudor, para que "tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato".

El mismo adverbio "razonablemente" morigera asimismo los determinantes exigencias del caso fortuito en cuanto a la inevitabilidad³⁶ y la insuperabilidad³⁷.

c) La inevitabilidad y la insuperabilidad se refieren tanto al impedimento como a sus consecuencias, vale decir, al incumplimiento causado por aquél.

³² La inevitabilidad es "el requisito fundamental": Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*. Excmtes. B. A., 1980, t. III, p. 43, su nota 22. Es el "definitorio" del casus: Bustamante Alsina, ob. cit., n.º 713, p. 264. Revisa, en suma, el carácter de "requisito decisivo": Casaux - Trigo Represas, ob. cit., t. I, p. 507.

³³ Conf. "V Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil" (San Rafael, Mendoza, 1978), Rec. 4, Com. 2: "En los casos de responsabilidad objetiva, tanto contractual como extracontractual, el caso fortuito debe ser extraño a la cosa o a la actividad sobre la que pesa una presunción de responsabilidad".

³⁴ Conf. "Iº Congreso", cit., Rec. 11, Desp. B, Com. 2.

³⁵ "El caso fortuito debe ser inopinado": Lafaille, Héctor, *Tratado de las obligaciones*, B. A., 1947, vol. I, n.º 190, ap. c. p. 181. Llamadas ha estimado que el hecho es imprevisible cuando supera "la aptitud normal de previsión" que es dable exigirle al deudor (ob. cit., t. I, n.º 190, p. 232).

³⁶ Ver nota 33.

³⁷ En la doctrina nacional se ha insistido en la caracterización del hecho como "irresistible". Buazo, ob. cit., t. III, comentarios a los arts. 513 y 514, n.º 48, p. 327; o de constituir un "obstáculo invencible" que "obstar en forma absoluta a la ejecución de la obligación": Bustamante Alsina, ob. cit., n.º 717, p. 286.

Por ello, aunque exista un obstáculo para el cumplimiento, el deudor está precisado a obrar con la diligencia razonablemente exigible. Y es responsable, no obstante el impedimento, si no actúa con esa diligencia, con lo cual la falta de culpa sirve para exonerarlo de responsabilidad³⁹.

d) La prueba de la falta de culpa está puesta expresamente a cargo del vendedor, condictiendo con el carácter de obligación de resultado asignable a la de entregar la cosa⁴⁰.

Según resulta de lo expuesto, la compraventa internacional de mercaderías está regida por un sistema –incorporado al derecho nacional por ley 22.765– que, con criterios particulares, incide en el derecho común en cuanto al contenido de la obligación del vendedor de entregar la cosa, y respecto de las causales invocables para su exoneración.

En síntesis, conforme a la Convención de Viena de 1980:

1) La obligación del vendedor de entregar la cosa, sujeta a la regla de buena fe del art. 1198, parte 1^a, del Cód. Civil, se concreta en el deber jurídico de evitar o superar cualquier impedimento ajeno a su voluntad, o las consecuencias de ese impedimento, mediante la conducta que, a tal efecto, es razonablemente exigible.

2) El vendedor no es responsable si ha obrado esa conducta, que constituye la diligencia propia del contrato. Por lo cual la falta de culpa tiene eficacia liberatoria, coincidentemente con la previsión literal de los arts. 579 y 580 del Cód. Civil –a los que se remite su art. 1416–, y del art. 467, párr. 2^o, del Cód. de Comercio.

³⁹ Hay falta de culpa cuando el deudor diligente "no habría obrado de distinta manera": Maresud - Tunc, ob. cit., t. II, vol. II, n° 1542, p. 150.

⁴⁰ Liambias, ob. cit., t. I, n° 171, p. 209; Zannoni, Eduardo A., Las denominadas obligaciones contractuales de resultado y el incumplimiento sin culpa en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, RDCO, 1987-808; Galli, Enrique V., en Salvat, Raymundo M. - Galli, Enrique V., Tratado de derecho civil argentino, Bs. As., 1952, t. I, n° 23, ap. c, p. 33. Ver también texto y nota 25.